

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se presentó queja ambiental con radicado SCQ-131-1035 del 09 de diciembre de 2015, en la cual el interesado manifiesta que se están llevando a cabo movimientos de tierra y se está construyendo una vivienda, un kiosco y un jacusi, muy cerca de una quebrada y nacimientos, se denuncia la construcción de un muro de dos metros de altura al borde de la fuente, observándose acumulación de residuos y escombros, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, con coordenadas 6°7'49.9" N/ 75°31'47.3" O/ 2486 msnm.

Que en atención a la queja se realizó visita el día 22 de diciembre de 2015, generando el informe técnico con radicado 112-0061 del 15 de enero de 2016, en el cual se logró establecer: *"La posible afectación ambiental con la construcción de vivienda, kioscos, jacuzzi y muro de contención, no se pudo determinar, pues no fue posible el ingreso al sitio"*

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 26 de enero de 2016, generándose el informe técnico 112-0225 del 04 de febrero de 2016, en el cual se logró establecer que:

Observaciones:

"Respecto a la recomendación del Informe técnico 112-0061 del 15 de enero de 2016:

Realizar visita técnica para evidenciar las posibles afectaciones ambientales por las intervenciones realizadas en el sitio.

- *En conversaciones con el Administrador de la Parcelación, no se logró identificar el lote que presuntamente con la construcción de una vivienda, un kiosco, jacuzzi y un muro de contención afectó los recursos naturales.*
- *En la visita no fue posible el ingreso al lote 8 de la Parcelación, identificado como posible realizador de dichas obras".*

Conclusiones:

- *“La posible afectación ambiental no se pudo identificar pues no fue posible ingresar al lote 8, que según las especificaciones ha sido el que actualmente realizó algunas construcciones.*
- *De acuerdo con lo manifestado por el administrador no existe ninguna construcción que esté afectando los recursos naturales”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a la documentación que reposa en el expediente 056070323355 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor, de igual forma verificar si la conducta desplegada es constitutiva de infracción ambiental, ya que de acuerdo a las visitas realizadas por funcionarios de Cornare ha sido imposible el ingreso al lote 8.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-1035 del 09 de diciembre de 2015.
- Informe Técnico 112-0061 del 15 de enero de 2016.

- Informe Técnico 112-0225 del 04 de febrero de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a persona indeterminada por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor y establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

- Diligencia testimonial del señor Elmer Vásquez
- Realizar visita técnica conjunta con el administrador de la parcelación, el señor Elmer Vásquez, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

PARÁGRAFO 1: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

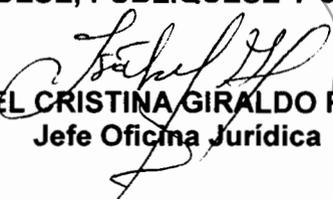
PARÁGRAFO 2: La fecha y hora de la diligencia testimonial, será fijada con posterioridad e informada al señor Vásquez, con no menos de 5 días calendario de anticipación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la parcelación Bosques de Salamanca, a través de su administrador, el señor Elmer Vásquez.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070323355
Asunto: Indagación Preliminar
Proyectó: Stefanny Polanía
Fecha: 10/02/2016
Técnico: Ana María Cardona